

Expediente Núm. 199/2018
Dictamen Núm. 58/2019

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 1 de marzo de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 1 de agosto de 2018 -registrada de entrada el día 7 del mismo mes- y complementado mediante escrito de 19 de diciembre de 2018 -registrado de entrada el 21 de ese mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Ribadesella formulada por, por los daños y perjuicios que derivan de un accidente laboral que sufrió mientras desempeñaba su trabajo en el marco de un plan de empleo municipal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 19 de febrero de 2018, el interesado -trabajador del Ayuntamiento de Ribadesella en virtud de contrato de trabajo para la formación y el aprendizaje en el marco del Plan Especial de Empleo- presenta en el registro

municipal una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de un accidente laboral acaecido el 30 de marzo de 2015 cuando desempeñaba su trabajo en las antiguas Escuelas

Como consecuencia del percance sufre una "fractura-luxación del astrágalo D tipo IV de Hawkins. Fractura del platillo tibial externo de la rodilla D. Artrodesis de tobillo con (...) pérdida completa de la movilidad articular como secuela", habiéndosele reconocido por Resolución de la Dirección Provincial de Asturias del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 25 de abril de 2016 "una incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo".

Indica que por estos mismos hechos se siguieron diligencias ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cangas de Onís, que "con fecha 30 de mayo de 2017 (...) decretó el sobreseimiento provisional", y que tras desestimarse el recurso de reforma interpuesto contra el mismo por "Auto de la Audiencia Provincial de 10 de octubre de 2017 se desestimó (...) el recurso de apelación". En concreto, señala la Audiencia Provincial que de "lo actuado durante la instrucción no se desprenden indicios de la comisión de un delito contra los derechos de los trabajadores, al constar en el informe de la Inspección Provincial de Trabajo (...) y en el informe ampliatorio (...) que el trabajador accidentado ofreció dos versiones del accidente laboral acaecido en fecha 30 de marzo de 2015 en las obras de rehabilitación de las antiguas Escuelas; en su primera versión manifestó que se encontraba sobre un andamio tubular instalado a una altura de 1,20 m cuando se dispuso a bajarse del mismo por un lateral y se produjo su caída; en la segunda versión, que es la que aparece como más posible, indicó que se encontraba realizando trabajos de pintura del techo en el interior del edificio subido a la plataforma de un andamio tubular a una altura de unos cuatro metros del suelo, indicándole a sus compañeros que le movieran el andamio hacia otra nueva zona para seguir pintando, tratándose de un andamio de ruedas que fue empujado por su compañero (...), quien declaró que al empujar el andamio para moverlo con su compañero subido a él una rueda se trabó y el andamio volcó provocando la caída del trabajador accidentado./ Por tanto, como acertadamente señala el

Ministerio Fiscal, en este supuesto el accidente laboral no tuvo como causa la infracción de normas de prevención de riesgos laborales sino el procedimiento de trabajo inseguro puesto en práctica por los trabajadores y no derivado de instrucciones del empleador, ya que (...) los trabajadores movieron voluntariamente el andamio con el trabajador subido a él cuando dicha operación no debía haberse realizado”.

Manifiesta el reclamante que “agotada la vía penal las lesiones que se produjeron son las que se describen en el informe del médico forense que se adjunta”.

Valora los daños y perjuicios sufridos, cuya indemnización solicita, en la cantidad total de doscientos veintiún un mil setenta euros con cincuenta y nueve céntimos (221.070,59 €).

2. Durante la instrucción se han incorporado al expediente los siguientes documentos e informes: a) Atestado elaborado por la Policía Local del Ayuntamiento de Ribadesella a raíz del accidente laboral que se encuentra en el origen de la presente reclamación. b) Informe de la Jefa de Obras y Proyectos del Ayuntamiento de Ribadesella, en su condición de responsable de la Dirección de la ejecución de la obra en la que se produjo el siniestro. c) Parte de investigación elaborado el 6 de abril de 2015 por un Servicio de Prevención Ajeno. d) Informe firmado el 20 de abril de 2015 por un Arquitecto Técnico en su condición de Coordinador de Seguridad y Salud de las obras. e) Informe, de 4 de abril de 2018, de la que en el momento de los hechos era Directora del Taller de Empleo. f) Escrito de 5 de abril de 2018 en el que el monitor de albañilería del Taller de Empleo se ratifica en las manifestaciones que realizó en su día ante la Policía Local de Ribadesella y que constan en el atestado elaborado al efecto.

3. El día 20 de abril de 2018, por el Secretario General del Ayuntamiento de Ribadesella, y a la vez Secretario del procedimiento, se toma declaración al perjudicado. Manifiesta que “el día de los hechos estaba subido a un andamio

con ruedas a más de 4 metros de altura./ Que desde allí indica a gente que trabaja con él que muevan el andamio para seguir pintando, y que llevan moviendo el andamio así los dos días anteriores./ Que fue el monitor del Plan de Empleo quien le indicó que montasen el andamio sobre ruedas e hicieran su base sobre tablas./ Que fue él quien advirtió del peligro, pero no le hicieron caso. Que desconoce quién movió el andamio, y que al moverse se agarró a lo que pudo pero sin poder evitar la caída./ Que debido a la caída se dañó la cara y la pierna./ Que después de caer él mismo ordenó que desmontasen el andamio para que no hubiera problema para nadie. Que fue él quien lo ordenó porque no pensó que las heridas eran tan graves; que fue al salir del hospital cuando se enteró de la gravedad de estas". Aclara que "el andamio desde el que cayó tenía 3 alturas y que él se encontraba a 2 alturas y media, y que fue el monitor quien ordenó su montaje, a lo que él se opuso". Subraya que "llevaba tiempo pidiendo andamios al monitor y a la directora de la escuela", que fue él quien "ordenó (...) desmontar el andamio" y que "cada vez que venía la trabajadora de la empresa de riesgos laborales, seguridad y salud" la directora del taller de empleo "daba las órdenes de desmontar los andamios". Tras reseñar "los hechos probados en sede judicial" -que "el accidente laboral no tuvo como causa la infracción de las normas de riesgos laborales, sino el procedimiento de trabajo inseguro puesto en práctica por los trabajadores, y no derivado de instrucciones del empleador, ya que en este caso los trabajadores movieron voluntariamente el andamio con el trabajador subido a él cuando dicha operación no debió haberse realizado"-, indica que "es falso, que él advirtió del peligro. Que hay compañeros que pueden ratificarlo./ Que solicitó poner barandillas en el andamio y que se lo señaló al monitor". Manifiesta que "llevaba él hasta las herramientas de su casa. Que no había herramientas en la obra y que llevaba taladros, tirafondos, etc./ Que les metían prisa para realizar los trabajos. Que no les daba tiempo a pintar todo y que debido a la falta de barandillas se cayó".

4. Con la misma fecha, el Secretario General del Ayuntamiento de Ribadesella toma declaración al compañero de trabajo que se encontraba presente en el momento del accidente. Este expone que el día del percance “estaban pintando el techo de las antiguas Escuelas y al mover un andamio una rueda se bloqueó, y al volver a empujar el andamio se cayó” el reclamante. Tras señalar que era él quien empujaba el andamio, precisa que “la directora ordenó pintar y el monitor montar el andamio. Tenían andamios proporcionados por el Ayuntamiento”, y pone de relieve que “el monitor les ordenó montar el andamio con ruedas” porque “era más fácil”. Destaca que “él y sus compañeros no querían pintar, pero había prisa porque querían finalizar rápido. Pero él no quería pintar” porque “es carpintero (y) no pintor./ Que habían pintado unas tres cuartas partes de las escuelas cuando se produjo el accidente”. Tras proceder a la lectura de “hechos probados en sede judicial”, afirma que “él y sus compañeros hicieron lo que les mandaron, que en ese momento movió el andamio él solo; que a veces bajaba” el reclamante a moverlo, pero que “en ese momento lo empujó él con (el interesado) subido sobre el andamio”. Aclara que “cuando se produjo el accidente” fue “el monitor” quien “ordenó desmontar el andamio”, insistiendo en que “se desmontara antes de que llegara la policía”, y reitera que “la orden” de desmontarlo “vino del monitor”, llevando a cabo esa tarea él y “otros compañeros”.

5. A la vista de la reclamación formulada, la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Ribadesella presenta un escrito el 10 de julio de 2018 en el que señala que de ella “tan solo se deduce la petición económica derivada de las lesiones sin hacer referencia al nexo causal entre la actuación administrativa y los daños sufridos por aquel”, y toda vez que en “la documentación judicial obrante en el expediente no ha quedado constancia de la infracción de normas de prevención de riesgos y que la causa del accidente sí está constatada y deriva del movimiento del andamio voluntariamente realizado por los trabajadores de forma insegura, entendemos que la causa de los daños es exclusivamente del trabajador y su compañero”. Considera que “la reclamación

debe ser desestimada al no darse los requisitos jurisprudencialmente exigidos para la prosperabilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración”.

6. En trámite de audiencia, y a solicitud del reclamante se incorpora al expediente una copia del Proyecto técnico de ejecución de las obras de rehabilitación de las Escuelas y del Estudio de seguridad y salud.

7. A requerimiento de la Alcaldía, el Secretario General del Ayuntamiento de Ribadesella emite un informe, con fecha 31 de julio de 2018, en el que concluye, tras reproducir tanto el Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cangas de Onís de 27 de junio de 2017 como el posterior de la Audiencia Provincial de Asturias de 10 de octubre de 2017, que “no concurren los requisitos legales para el nacimiento del derecho indemnizatorio”, ya que “la causa del daño, de acuerdo con estas premisas, no serían imputable a la Administración, pues ha sido la conducta del trabajador y su compañero, el movimiento voluntario del mismo, la causante del daño, sin que se haya acreditado, ni siquiera se menciona, infracción alguna de las normas de prevención de riesgos laborales o que se haya producido como consecuencia del acatamiento de una orden procedente de la Administración”.

Este informe se transforma en la propuesta de resolución que ahora se somete a nuestra consideración y en ella se propone la desestimación de la reclamación.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 1 de agosto de 2018, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Ribadesella objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

El día 21 de diciembre de 2018, “como complemento del expediente”, se recibe en el registro de este órgano un escrito de la Alcaldía del Ayuntamiento de Ribadesella al que se adjunta un “recibo finiquito” emitido por una compañía

de seguros a cuyo tenor el reclamante habría aceptado la cantidad de quince mil euros “en concepto de la indemnización correspondiente a la valoración de secuelas”.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Ribadesella, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Ribadesella está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la

curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 19 de febrero de 2018, y, si bien los hechos de los que trae causa se remontan al 30 de marzo de 2015, hemos de tener en cuenta que, tal y como consta en el expediente, se siguieron diligencias ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 1 de Cangas de Onís que culminaron el 10 de octubre de 2017; fecha en la que la Audiencia Provincial de Asturias desestimó el recurso de apelación interpuesto por el perjudicado contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 1 de Cangas de Onís de 30 de mayo de 2017, por el que se había acordado el sobreseimiento provisional y el archivo de las actuaciones.

Al respecto, el artículo 37, apartado 2, de la LRJSP establece que “La exigencia de responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones públicas no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que se instruyan, salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial”. El Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 12 de junio de 2008 -ECLI:ES:TS:2008:2858-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª-) ha sentado, en relación con un precepto idéntico -el entonces artículo 146, apartado 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común-, que su “adecuada interpretación (...) exige considerar que la interrupción de la prescripción por iniciación del proceso penal se produce en todos aquellos casos en los cuales dicho proceso penal versa sobre hechos susceptibles en apariencia de ser fijados en el mismo con trascendencia para la concreción de la responsabilidad patrimonial de la Administración”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que las actuaciones penales se iniciaron en el año 2015 y que existe coincidencia en los sujetos intervinientes y en los hechos enjuiciados en los órdenes penal y administrativo, consideramos interrumpido el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial por la exigencia de responsabilidad penal. Por tanto, dada la fecha en la que se dicta el Auto de la Audiencia Provincial de

Asturias que de manera definitiva acuerda el sobreseimiento provisional de las actuaciones -10 de octubre de 2017-, hemos de entender que en el momento de presentación de la reclamación -19 de febrero de 2018- no había transcurrido el plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida LPAC.

Por otro lado, advertimos que una vez recibido el expediente en este Consejo la Alcaldía del Ayuntamiento de Ribadesella ha remitido, "como complemento" del mismo, el "recibo finiquito" emitido por una compañía aseguradora a cuyo tenor el reclamante habría aceptado la cantidad de quince mil euros "en concepto de la indemnización correspondiente a la valoración de secuelas". Al respecto, una vez comprobado que la entidad que lo emite no se corresponde con aquella que como aseguradora del Ayuntamiento ha sido parte en el expediente, la única virtualidad que cabe dar a este nuevo documento, y a falta de otra explicación, es la de su toma en consideración a los efectos de detraer la cantidad que en el mismo figura del total indemnizatorio que pudiera corresponder al interesado en la hipótesis de que la resolución que ponga fin al procedimiento apreciara la existencia de responsabilidad patrimonial de la

entidad local, y ello en aplicación de los principios de plena indemnidad y prohibición de enriquecimiento injusto a que más adelante nos referiremos.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que se solicita una indemnización por los daños y perjuicios que derivan de un accidente laboral que sufrió el reclamante -un trabajador temporal del Ayuntamiento de Ribadesella- con ocasión de las tareas que realizaba en el marco de un plan de empleo municipal.

A la hora de analizar la viabilidad de la presente reclamación, hemos de considerar, en primer lugar, la posibilidad de que un empleado público acuda al procedimiento de responsabilidad patrimonial para obtener el resarcimiento de daños sufridos con ocasión o como consecuencia del ejercicio de las funciones que presta al servicio de la Administración.

Si bien la Constitución -en el artículo 106.2- y la LRJSP -en los artículos 32 y 34- hacen referencia al procedimiento de responsabilidad patrimonial por el que se reconoce el derecho de “los particulares” a ser indemnizados, la jurisprudencia del Tribunal Supremo no excluye de este procedimiento a los “servidores públicos”, pero con la matización de que solo cabría su eventual aplicación en el caso de que la lesión se produzca por un anormal funcionamiento del servicio público (Sentencia de 1 de febrero de 2003 -ECLI:ES:TS:2003:602-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª-). Además, y en virtud de lo que la jurisprudencia denomina “instituto de la plena indemnidad”, no cabe excluir de plano el procedimiento de responsabilidad patrimonial, como cauce complementario de indemnización, cuando las vías de

resarcimiento específicas hayan sido notoriamente insuficientes para la "reparación integral" del daño (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2007 -ECLI:ES:TS:2007:4117-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª).

A la hora de fijar la cuantía de la indemnización, la que se reconozca en el seno de este cauce reparador puede concurrir con las prestaciones de la Seguridad Social correspondientes al régimen que les sea de aplicación a los empleados públicos. En efecto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo reconoce la compatibilidad entre las prestaciones derivadas de los sistemas de protección social y las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, pero en un marco limitado, de un lado, por el principio de indemnidad, que se garantiza, y, de otro, por el enriquecimiento injusto, que se proscribe. Así lo afirma el Alto Tribunal en la Sentencia de 2003 anteriormente citada cuando indica que "no cabe hacer abstracción de las cantidades percibidas por las diferentes vías, sin perjuicio del carácter compatible de unas y otras, dado el principio que rige el instituto de la responsabilidad patrimonial de la plena indemnidad o de la reparación integral".

Hecha esta acotación, el informe médico-forense de 10 de octubre de 2017 -emitido con ocasión de las diligencias instruidas por los mismos hechos en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 1 de Cangas de Onís- prueba la realidad de los daños alegados por el interesado, derivados todos ellos del accidente sufrido el 30 de marzo de 2015, que es el que da origen a la presente reclamación.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido siniestro se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante su derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del

funcionamiento de un servicio público residenciado en el Ayuntamiento de Ribadesella frente al que se reclama.

En el supuesto analizado, nos encontramos con que el reclamante poco, por no decir nada, argumenta a este respecto en el escrito con el que se da inicio al expediente, lo que obliga prácticamente a tener que deducir, a la vista de la posterior declaración testifical prestada por él durante la instrucción del procedimiento, que pretende anudar causalmente el accidente del que fue víctima con un supuesto incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Ribadesella de las obligaciones que, como empleador, le son exigibles en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Planteada la cuestión en estos términos, las conclusiones alcanzadas en las diligencias instruidas en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 1 de Cangas de Onís en el seno del procedimiento penal llevado a cabo a los mismos efectos a raíz del accidente ocurrido, y que desembocaron en el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones, ratificadas posteriormente por Auto de la Audiencia Provincial de Asturias, resultan contundentes, pues descartan que el accidente tuviera como causa “la infracción de normas de prevención de riesgos laborales”; al contrario, en dicho Auto la Audiencia Provincial de Asturias no duda en atribuirlo, a la vista de las actas de la Inspección Provincial de Trabajo, al “procedimiento de trabajo inseguro puesto en práctica por los trabajadores y no derivado de instrucciones del empleador, ya que en este caso los trabajadores movieron voluntariamente el andamio con el trabajador subido a él cuando dicha operación no debía haberse realizado”.

Acreditado que el percance sufrido por el reclamante fue debido a un “procedimiento (...) inseguro” puesto en marcha por él mismo con el concurso de uno de sus compañeros, resulta de aplicación a la presente reclamación la doctrina jurisprudencial consolidada (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2007 -ECLI:ES:TS:2007:4200-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª), que determina “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la

conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido”, por lo que procede la desestimación de la reclamación.

En definitiva, no ha quedado acreditada la existencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados que resulta necesaria para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE RIBADESELLA.